



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2023-00163-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Rosalbina Polanco García
ACCIONADO: Juzgado 9º Civil Municipal hoy Séptimo (7º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervenientes en el proceso de Verbal Reivindicatorio de Darío Polanco García contra Rosalbina Polanco García. Radicación 73001-40-03-009-2020-00048-00 que cursa en el juzgado accionado.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El memorialista que se presenta como apoderado de la señora Rosalbina Polanco García, solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

Relató el memorialista, que el señor Darío Polania García inicio proceso verbal reivindicatorio en contra de Rosalbina Polanco García, donde solicita la restitución y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 17 sur, casa 54 Barrio Granada, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria 350-87982 de la Oficina de Registro de Ibagué y el pago de unos supuestos canones de arrendamiento.

Que, dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, quien la admitió y dio trámite finiquitado con sentencia de 26 de octubre de 2022, donde ordena que el bien en litis le pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Darío Polanco García; añade que no hubo práctica de pruebas de la parte demandante ni de la demandada y por ello, considera el quejoso, que se presenta una vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que la falta de recaudo de elementos de persuasión, era la base necesaria para poder dictar fallo y no fue así, ni hubo decreto de pruebas de oficio, cuando así lo establece la ley y por ello, considera una vulneración a los derechos alegados.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la salvaguarda.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dijo que en dicho Despacho cursa el proceso reivindicatorio de Darío Polania García contra Rosalbina Polanco García, admitiéndose demandada el 19 de febrero de 2020, proceso que en estos momentos está a la espera de la entrega del inmueble por parte de la señora Rosalbina Polania García, tal como fue ordenado en la sentencia emitida el 26 de octubre de 2022. Recalca que el apoderado de la parte demandada Dr. Jonathan Materon Ariza no se presentó a la audiencia, sin haber inconformidad alguna con la sentencia emitida, pues así lo hace ver con el silencio aproximadamente de un mes, toda vez que el 10 de noviembre de 2022 aporta a través de un correo, una excusa por la no comparecencia a la audiencia. Que la demanda de reconvenición que presentó el mismo apoderado fue inadmitida y al no ser subsanada, fue rechazada. Solicita no acceder al amparo sumario, por cuanto no se cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Este juzgado constitucional, dentro del auto que admitió el auxilio, dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del resguardo, lo cual fue realizado por la Secretaría, sin que se hiciera presente persona alguna por esta convocatoria.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el memorialista quien dijere estar representando a Rosalbina Polanco García, siendo menester, verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado al debido proceso.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el memorialista, quien siendo requerido por este Estrado Constitucional, para allegar poder a fin de iniciar estas diligencias

sumarias, en respuesta al llamado, volvió a presentar el mismo poder que se le había otorgado por la pretensa accionante, para actuar dentro del proceso reivindicatorio que origina estas diligencias; lo cual, para este operador, no obedeció lo dispuesto en esta acción de tutela.

7. Al respecto tenemos por una parte, que la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, ha enseñado acerca del mandato para la tutela, lo siguiente:

8. *“(....) [S]obre poder especial para tutelas. Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.(...)”*

9. Asimismo, su relación con la falta de legitimación que da al traste con la pretensión de amparo (Sentencia T-417 de 2013. Magistrado Nilson Pinilla):

“(...) “La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional (...).”

10. En estos términos, observamos que en este caso el apoderado accionante carece de poder para incoar esta acción de tutela en representación de la señora Rosalbina Polanco García (pues no puede ser válido el otorgado para un juicio declarativo como el anunciado reivindicatorio), por ende, presentándose la falta de legitimación, la tutela será negada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones que originan la presente acción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMITIR la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a73b3d3fc47251e795e11cf0690589c62e6c79f9c8574cd47cc077b2f8d145**

Documento generado en 17/07/2023 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>